

que “al finalizar este tipo de festejos, en todo caso, se dará muerte a las reses, sin presencia de público.”

Por ello, el sacrificio de la res lidiada en presencia de público a la finalización del festejo, debe ser considerado como incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos tradicionales, infracción esta tipificada como grave en el artículo 15, apartado p), en relación con el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos; si, además, dicho sacrificio se realiza mediante estoque, ello supone una infracción del apartado p) del mismo precepto.

Por tanto, la obligación de dar muerte a la res una vez lidiada sin presencia de público, así como el empleo adecuado del estoque y demás útiles o trastos para la lidia, son imperativos legales que han de ser respetado por todos aquellos que intervienen en la celebración de los festejos tradicionales, incluyendo al interesado como profesional taurino que es. A estos efectos, el artículo 13 de la referida Ley 10/1991, de 4 de abril, en su apartado 1 señala que son infracciones administrativas en materia taurina “las acciones u omisiones voluntarias tipificadas en la presente Ley, que podrán ser desarrolladas reglamentariamente”. El apartado 3 del citado precepto concluye que “serán sujetos responsables de las correspondientes infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas y, en particular, las siguientes:....d) los profesionales taurinos en sus distintas categorías...”

Las alegaciones del expedientado afirmando que el hecho de sacrificar las reses tras la celebración del espectáculo en presencia del público asistente, lo fue en cumplimiento de una tradición, no pueden tenerse en cuenta, ya que la norma que prohíbe el sacrificio de las reses en presencia de público tiene un carácter claramente imperativo (...en todo caso...), sin que sea de aplicación a la muerte de las reses lo prescrito en el artículo 25, apartado “h” del Reglamento de Espectáculos Taurinos sobre los espectáculos o festejos tradicionales “...en los que se juegan o corren reses según los usos tradicionales de la localidad”, ya que tal previsión, visto lo señalado en el artículo 91.6 citado, debe entenderse sobre el mero desarrollo de la lidia popular, no sobre la muerte de las reses una vez finalizado el mismo.

En virtud de lo expuesto, tanto la utilización antirreglamentaria de petos, puyas, banderillas, estoques o rejonos y de otros útiles o trastos para la lidia, así como el hecho de dar muerte a la res en presencia de público, encuentran su regulación sendas infracciones en el artículo 15, apartados j) y p), respectivamente, de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, así como en el artículo 91.6 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da

nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos. Este tipo de infracciones serán sancionadas como multas de hasta 60.101,20 euros, tal y como prevé el artículo 18 de la mencionada Ley 10/1991, de 4 de abril. El artículo 20 de esta norma regula la graduación de la cuantía de las multas en función de determinados criterios; concretamente señala que, serán tenidas en cuenta por las autoridades sancionadoras para determinar las sanciones a imponer, el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.º En aplicación de lo dispuesto en el 15. p) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en relación con el artículo 91.6 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como grave.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

PROPONE

Imponer una sanción de 1.000,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días a la expedientada para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres.

Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 12 de septiembre de 2006. El Instructor. Fdo.: Francisco Jesús Rodríguez Corrales.

ANUNCIO de 4 de octubre de 2006 sobre notificación de la propuesta de resolución del expediente sancionador que se sigue contra “Tientas y Campos, S.L.”, por utilización antirreglamentaria de útiles o trastos para la lidia.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente

sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 4 de octubre de 2006. El Instructor, FRANCISCO JESÚS RODRÍGUEZ CORRALES.

ANEXO

Interesado: Tientas y Campos, S.L. con C.I.F. número B45586039.

Último domicilio conocido: C/ Badajoz, 64. 45950 Casarrubios del Monte (Toledo).

Expediente: SETC-00019 del año 2006 seguido por utilización antirreglamentaria de útiles o trastos para la lidia.

Instruido el expediente sancionador SETC-00019 del año 2006, incoado a Tientas y Campos, S.L. con C.I.F. número B45586039, por utilización antirreglamentaria de útiles o trastos para la lidia, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Antecedentes y Tramitación.

A las 23:00 horas del día 10 de septiembre de 2005, en la Plaza de Toros Portátil de Montánchez, tuvo lugar un festejo taurino tradicional, en el cual se dieron muerte a las dos reses a estoque y en presencia de público.

Concedido el trámite de audiencia, la interesada no formula alegaciones al Pliego de Cargos.

Segundo. Pruebas.

Se solicitó informe de ratificación de la Guardia Civil de Puesto de Montánchez, que se recibió con fecha 17 de agosto de 2006.

Tercero. De todo lo actuado el instructor concluye:

Los hechos descritos en la denuncia han sido ratificados por el Delegado Gubernativo, mediante informe que ha tenido entrada en el registro de esta Dirección Territorial con fecha 17 de agosto de 2006, sin que se haya propuesto o aportado prueba que sirva para rebatir tales hechos, por lo que debe considerarse que existe

prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el interesado.

A este respecto y en relación con la veracidad de los hechos que se le imputan, hay que tener presente lo preceptuado en el artículo 22.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, en el que se señala que “El procedimiento sancionador correspondiente a las infracciones tipificadas como graves y muy graves se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Actualmente, este procedimiento está regulado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; en concreto, los principios rectores del Procedimiento Sancionador se encuentran recogidos en los artículos 134 a 138 del citado cuerpo normativo.

Así, el contenido esencial de la presunción de inocencia (artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), tiene una especial e íntima relación con la llamada presunción de veracidad de las actas administrativas formalizadas conforme a los requisitos legalmente establecidos, pues dicha presunción de veracidad encierra en sí misma una prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, viene a constituirse en una carga del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya, en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos. En la misma línea se pronuncia la STSJ Madrid de 12 de marzo de 1996, Sala de lo Contencioso-Administrativo, al indicar que “En el procedimiento administrativo sancionador, cuando el mínimo de actividad probatoria, que exige el principio de presunción de inocencia, viene determinado por funcionarios designados para realizar el control de determinadas y específicas actividades, la facultad de contraprueba del interesado cobra mayor relieve debido a la consideración legal de los hechos inspeccionados como presunción “iuris tantum”. El artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre dispone que los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. Esos documentos administrativos, en los que el funcionario actuante refiera los hechos por él constatados y sus circunstancias, superan la condición de mera denuncia para ser considerados como prueba, es

decir, con valor probatorio y con la consecuencia del desplazamiento del “onus probandi” al presunto infractor.”

De esta forma, la veracidad del contenido de estos documentos, se configura como una presunción “iuris tantum”, a través de la cual la Administración puede cumplimentar la carga de la prueba de los hechos en la responsabilidad administrativa. No obstante, es perfectamente admisible la prueba en contrario que consiga desvirtuar la certeza predicada de dichos documentos administrativos, prueba cuya carga corresponde al presunto responsable, tal y como lo declaran las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1991, y de 4 de junio de 1990.

Por otra parte, el artículo 91 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, en su redacción dada por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, establece las condiciones aplicables a la celebración de los festejos taurinos populares, señalando en su apartado 6 que “al finalizar este tipo de festejos, en todo caso, se dará muerte a las reses, sin presencia de público”.

Por ello, el sacrificio de la res lidiada en presencia de público a la finalización del festejo, debe ser considerado como incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos tradicionales, infracción esta tipificada como grave en el artículo 15, apartado p), en relación con el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos; si, además, dicho sacrificio se realiza mediante estoque, ello supone una infracción del apartado p) del mismo precepto.

Por tanto, la obligación de dar muerte a la res una vez lidiada sin presencia de público, así como el empleo adecuado del estoque y demás útiles o trastos para la lidia, son imperativos legales que han de ser respetado por todos aquellos que intervienen en la celebración de los festejos tradicionales, incluyendo al interesado como profesional taurino que es. A estos efectos, el artículo 13 de la referida Ley 10/1991, de 4 de abril, en su apartado 1 señala que son infracciones administrativas en materia taurina “las acciones u omisiones voluntarias tipificadas en la presente Ley, que podrán ser desarrolladas reglamentariamente”. El apartado 3 del citado precepto concluye que “serán sujetos responsables de las correspondientes infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas y, en particular, las siguientes:....d) los profesionales taurinos en sus distintas categorías...”.

El hecho de sacrificar las reses tras la celebración del espectáculo en presencia del público asistente, no pueden tenerse en cuenta, ya que la norma que prohíbe el sacrificio de las reses en presencia de público tiene un carácter claramente imperativo (...en todo caso...), sin que sea de aplicación a la muerte de las reses lo prescrito en el artículo 25, apartado “h” del Reglamento de Espectáculos Taurinos sobre los espectáculos o festejos tradicionales “...en los que se

juegan o corren reses según los usos tradicionales de la localidad”, ya que tal previsión, visto lo señalado en el artículo 91.6 citado, debe entenderse sobre el mero desarrollo de la lidia popular, no sobre la muerte de las reses una vez finalizado el mismo.

En virtud de lo expuesto, tanto la utilización antirreglamentaria de petos, puyas, banderillas, estoques o rejones y de otros útiles o trastos para la lidia, así como el hecho de dar muerte a la res en presencia de público, encuentran su regulación sendas infracciones en el artículo 15, apartados j) y p), respectivamente, de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, así como en el artículo 91.6 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos. Este tipo de infracciones serán sancionadas como multas de hasta 60.101,20 euros, tal y como prevé el artículo 18 de la mencionada Ley 10/1991, de 4 de abril. El artículo 20 de esta norma regula la graduación de la cuantía de las multas en función de determinados criterios; concretamente señala que, serán tenidas en cuenta por las autoridades sancionadoras para determinar las sanciones a imponer, el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.º En aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 j) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en relación con el artículo 91.6 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, tales hechos pudieran ser constitutivos de una infracción tipificada como grave.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

PROPONE

Imponer una sanción de 1.000,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días a la expedientada para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres.

Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 14 de septiembre de 2006. El Instructor. Fdo.: Francisco Jesús Rodríguez Corrales.